

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pes.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa al frente del Ejército, y ayer, á las dos de la tarde, entró en San Sebastian con su Cuartel Real.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 12 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

SEÑOR: El Decreto de 15 de Enero de 1870, vigente para el ingreso y ascenso en el Profesorado de la enseñanza oficial, determina que la propuesta en caso de provision por concurso, que en la actualidad corresponde hacer al Consejo de Instrucción pública, sea unipersonal. Lógico era este procedimiento en un sistema en el que apenas se reconocia al Gobierno la facultad de nombrar los Catedráticos; mas restablecida por el Decreto de 20 de Abril de 1874 la práctica de la propuesta en terna por los Tribunales de oposiciones, la razon y la experiencia aconsejan uniformar con esta regla general la provision de cátedras en los casos de concurso, ya sea por traslacion, ya por ascenso.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Decreto de 12 de Junio de 1874 restableciendo el Consejo de Instruc-

cion pública se entenderá adicionado en el párrafo cuarto del art. 9.º, y en lo que concierne á las propuestas para provision de cátedras en concursos del modo siguiente: «Cuando el Consejo hubiere de hacer propuesta, deberá ser siempre en terna, conforme á lo establecido para el caso de oposiciones en el reglamento vigente.»

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO. —El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

(Gaceta del dia 15 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 31 de Diciembre de este año el plazo que señala el art. 1.º del Real Decreto de 31 de Agosto último para transcribir al Registro civil los matrimonios canónicos. Se sobreseerá en los expedientes instruidos conforme al mencionado decreto, en la forma que determina el artículo 2.º del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO. —El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

(Gaceta del dia 8 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal de 1870 á 1871 al Médico titular de dicha villa, la Seccion de

Gobernacion de dicho Consejo con fecha 12 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo á la cuota impuesta al Médico titular de dicha villa. De él resulta:

Que el interesado expuso oportunamente á la Junta municipal que en el repartimiento de 1870 á 71 se le fijaron 162 pesetas 50 céntimos sin haber tenido presente: primero, que la asignacion sobre los fondos de Beneficencia se hallaba exenta por la Ley del impuesto: segundo, que de la contrata que tenia hecha con los vecinos no resultaba sueldo fijo, sino un salario eventual, por lo que debió atenderse para fijar la utilidad imponible á la disposicion 4.ª del art. 12 de la Ley; y por último, que tampoco debió incluirse en el repartimiento hecho para enjugar el déficit de años anteriores, porque durante ese tiempo habia estado en El Frasno, segun probaba con los recibos talonarios que presentó; por todo lo cual pidió que se le hiciera la baja que en justicia procediera.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento y asociados, acudió en alzada á la Comision provincial, la cual dispuso que se formase la oportuna liquidacion; y verificado así, resultó que por el 25 por 100 de 76 pesetas, importe de dos cuotas de matriculas de Médico-cirujano para el Tesoro, le correspondian 19 pesetas, y por el 25 por 100 de los 1.500 rs. de asignacion por la Beneficencia 95 pesetas 65 cént., que hacen la suma de 112 pesetas 75 cént.; y habiéndose repartido 121 pesetas 89 cént., resultaba un exceso de 19 pesetas 19 céntimos.

En su vista, no encontrando la Comision provincial arreglada la liquidacion hecha por el Ayuntamiento, puesto que duplicaba la cuota para el Tesoro, y exigía el 25 por 100 del capital imponible en la asignacion, acordó que se reformase la liquidacion en esta

forma: por el 25 por 100 de las 15 pesetas 78 céntimos que pagaba al Tesoro, 5·84; que correspondiendo el 19 por 100 al cupo imponible para el Tesoro, y de esto para el reparto municipal el 25 por 100, resulta que á los 1.500 rs. de asignacion correspondian para el Tesoro 285 rs., ó sean 71 pesetas 25 céntimos, y por municipal 17·81, que hacen un total de 21·75; y habiendo pagado 121 pesetas 89 céntimos, habia satisfecho de más 100 pesetas 14 céntimos; cuya cantidad acordó asimismo que se devolviera al interesado.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que, según esta liquidacion, el interesado nada contribuía por la utilidad correspondiente á la asignacion de los vecinos, por lo que debia quedar sin efecto dicho acuerdo y confirmarse la liquidacion hecha por el Ayuntamiento.

Y habiéndose pasado á informe de la Seccion, advierte desde luego que la Municipalidad, al hacer en 12 de Noviembre de 1875 la liquidacion ordenada por la Comision provincial, prescindió por completo de la parte que al interesado pudiera corresponderle por las igualas con los vecinos del pueblo, y por tanto limitó la resolucion á los extremos que abrazaba dicha liquidacion.

Nada dice la Seccion respecto de la primera partida de la que formó la Comision provincial, una vez que las 3 pesetas 94 céntimos que importa constituyen el 25 por 100 de la cuota que pagó el interesado al Tesoro, en conformidad á lo prevenido en el art. 9.º de la Ley de 25 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

En cuanto á la segunda partida, cree la Seccion que si bien el Ayuntamiento pudo fijar en el repartimiento vecinal la cuota que creyera necesaria para satisfacer las atenciones del Municipio, acerca de lo cual no habia limitacion en la Ley, según expuso el Consejo en pleno en la consulta que evacuó sobre el particular, ya se atiende á que se habian publicado las órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y de 16 de Enero de 1871, ya se tenga en cuenta que no ha recaído resolucion respecto de dicha consulta, es evidente que el Ayuntamiento de Paracuellos de la Rivera no se atuvo á lo que prescribían á la sazón en este punto las disposiciones del Gobierno, y en tal concepto fué legal y acertada la resolucion de la Comision provincial.

Entiende por lo tanto la Seccion que, atendiendo á la época á que se refiere este asunto, no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del dia 8 de Febrero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Alfoz de Castro de Oro contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, por el cual varió el proyecto acordado y aprobado anteriormente de la carretera pro-

vincial de Meira á Vivero, ya empezada su construccion por el contratista, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe con Real orden de 18 de Febrero último, y en el cual el Ayuntamiento de Alfoz de Castro de Oro se alza contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo.

En Julio de 1869 fué aprobado por la Diputacion provincial el proyecto del trozo 5.º de la carretera provincial de Vivero á Meira, cuya longitud era de 9.055 metros, y cuyo presupuesto asciende á 99.528 pesetas.

En el mismo mes de Julio expuso el Ayuntamiento de Alfoz á la Diputacion provincial la conveniencia de que el trazado del referido trozo pasase por la villa de Ferreira; pretension que tambien entabló el Municipio del Valle de Oro en consideracion á las grandes ventajas que reportaría á la capital del distrito.

A su vez los vecinos de Alfoz expusieron la conveniencia de que se mantuviese el estudio del trozo 5.º por Corrales, capital de su Ayuntamiento, al paso que otros de la misma localidad manifestaron la satisfaccion que sentian porque se mantuviese el primitivo trazado.

En vista de la divergencia que existia entre estas reclamaciones, y á fin de resolver con acierto acerca de la mejor direccion del camino, acordó la Diputacion que informasen los Diputados que designó, y que previamente lo hiciera el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Este funcionario presentó su dictámen en Julio de 1870, y en él manifestó que la direccion que debia darse al trazado del trozo 5.º en la parte que comprendia desde la Garita á Ferreira era la que, bajando desde el primer punto al Puente Nuevo, continuase por la Gándara de Oro hasta la villa de Ferreira, con preferencia á la direccion del mismo trazado desde la Garita por Corrales á la propia localidad de Ferreira, debiendo por tanto reformarse el trazado aprobado en los términos expuestos.

Con vista de este informe y el de los Diputados nombrados, entre los que mediaba cierta disidencia, aprobó la Diputacion provincial por mayoría de votos el que estaba en un todo conforme con el parecer del Jefe de Obras públicas, quedando definitivamente establecido el trazado del trozo 5.º entre la casa de la Garita y Ferreira por el Puente Nuevo y la Gándara de Oro; lo cual se comunicó al Director de Caminos vecinales para su debido cumplimiento.

Empezaron á ejecutarse las obras; y cuando se hallaban bien avanzadas, acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento y asociados de Alfoz de Castro de Oro haciendo una minuciosa relacion del asunto, y atribuyendo la variacion del trazado á la influencia de dos personas que á todo trance se propusieron que el camino fuera por donde tenian sus casas y comercio; pidiendo en conclusion que mandara ejecutar la carretera según el primitivo proyecto, anulando cuanto en contrario se hubiera dispuesto y ejecutado.

Remitidos estos antecedentes á informe de la Comision provincial y del Gobernador, lo evacuaron exponiendo, en resumen, que

las obras se encontraban muy adelantadas, pues sólo restaban dos ó tres kilómetros para su completa explotacion: que el trazado reformado era el más conveniente y económico, atendidas las necesidades del país: que el acuerdo de la Diputacion causó ya estado, hasta el punto que la recepcion provisional estaba solicitada por el contratista y mandada por la Comision provincial; habiendo obrado en este punto la Diputacion dentro del círculo de su exclusiva jurisdiccion.

El art. 46 de la vigente Ley provincial prescribe que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

«1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interes provincial.»

Trátase en este expediente de si ha debido ó no variarse el trazado ó direccion de un trozo de carretera provincial; y prescindiendo de la mayor ó menor conveniencia de la medida, ó de la ventaja y utilidad que reportase á la provincia, es lo cierto que la Diputacion provincial de Lugo tomó un acuerdo en materia de su exclusiva competencia, y como tal ejecutivo, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Ley.

Cuales sean estos recursos y cuáles los casos en que procedan, la Ley lo determina en sus artículos 50 y 51; disponiendo el primero que procede la alzada para ante el Gobierno cuando haya infraccion de Ley, y para ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, cuando se perjudiquen derechos civiles de un tercero.

El Gobierno sólo podria conocer tratándose de una providencia en que se hubieran infringido las Leyes; y como no consta que haya tal infraccion en el acuerdo á que se alude,

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiera, sin perjuicio del que los interesados puedan intentar con arreglo á las Leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.
—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Andrés Suarez, vecino de Puebla de Guzman, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que desestimó su reclamacion contra la base de utilidades que le consideró la Municipalidad en el repartimiento del año económico de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 2 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Andrés Suarez Barrios acudió á la Diputacion provincial de Huelva en queja del Ayuntamiento de Puebla de Guzman por haber hecho el reparto municipal sin que el público tuviera conocimiento de las operaciones que á él se refieren; mas entera-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.

No habiendo producido efecto alguno por falta de licitadores las dos subastas celebradas los días 3 y 22 del mes próximo pasado en el pueblo de Quintanas de Gormaz, para la enajenación de los 40 pinos concedidos al mismo en el presente año forestal en su monte titulado Pinar de Fuenterey; se anuncia

una tercera subasta para el día 10 del próximo Marzo, bajo la presidencia del Alcalde del referido pueblo, debiendo tener lugar dicho acto en las salas consistoriales del mismo, á las once de la mañana del indicado día, con sujeción á las bases y condiciones insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 142, correspondiente al día 26 de Noviembre último, bajo el tipo de 40 pesetas á que ha quedado reducido el valor de dichos pinos.

Soria, 24 de Febrero de 1876.

El Gobernador interino,

RAFAEL TORON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1875-76.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1.º DE OCTUBRE Á FIN DE DICIEMBRE DE 1875.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el *Boletín oficial*.

CARGO.		Pests.	Cents.
Existencia del trimestre anterior.....	(En la Depositaria provincial..... ") (En el Instituto..... 1.314 67) (En la Escuela Normal..... ")	1.314	67
Por producto del repartimiento provincial corriente.....		25.521	30
Por id. del ramo de Instrucción pública.....			696
Por id. del id. de Beneficencia.....			1.920 01
Por id. de aumento al presupuesto de ingresos.....			799
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este trimestre.....		8.230	27
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1874-75 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.....		24.663	39
TOTAL CARGO.....		63.344	64
DATA.			
Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación y por gastos del material de sus dependencias.....		6.673	89
Id. por sueldo del Arquitecto provincial.....			624 99
Id. por gastos de quintas.....			50 01
Id. por id. de reparacion y conservacion de fincas provinciales.....			18 25
Id. por contribuciones sobre las mismas.....			42 26
INSTRUCCION PÚBLICA.			
Por sueldos del personal de la Secretaría de Instrucción pública.....		650	31
Gastos del Instituto de segunda enseñanza.....		6.533	96
Id. de la Escuela Normal.....		1.804	40
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....		499	98
BENEFICENCIA.			
Satisfecho por estancias de dementes pobres.....		932	50
Por obligaciones del Hospital de Soria.....		7.300	53
Por id. del id. de San Agustín del Burgo de Osma.....		4.131	35
Por id. del id. de Agreda.....		2.397	44
Por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....		8.330	80
Por id. del id. de Soria.....		9.776	20
Id. por gastos imprevistos.....			768 75
Id. por id. de interés provincial.....		2.396	17
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....		8.230	27
TOTAL DATA.....		61.162	06
RESUMEN.			
Importa el cargo.....		63.344	64
Id. la data.....		61.162	06
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.....		2.182	58
Clasificación de la existencia.....	(En la Depositaria provincial..... ") (En el Instituto..... 1.344 48) (En la Escuela Normal..... 638 10)	2.182	58
		Igual.	

Soria, 23 de Enero de 1876.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.
Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputación, de conformidad á lo que dispone el art. 84 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

do, dice, por uno de los Concejales, se presentó en tiempo hábil alegando por escrito de agravios, como lo hicieron otros vecinos, sin que á pesar de las razones que expusieron fueran atendidos; ántes bien se les hizo salir de las Casas Consistoriales. Despues de manifestar que la corporacion no habia cumplido los deberes que le impone la instrucción, dejando de nombrar individuos del gremio de minería, á cuya clase pertenece el recurrente, á fin de aplicar la cuota correspondiente á los que se dedican á esta industria, concluyó pidiendo que se resolviera lo procedente en justicia.

Informando el Alcalde, expuso que la Junta municipal habia resuelto la queja producida por el interesado, teniendo en cuenta el capital invertido en la explotación de minas, y á tenor de lo prevenido en la regla 7.ª del art. 151 de la Ley municipal, que se publicaron y fijaron edictos para que los contribuyentes presentasen las reclamaciones juradas de sus utilidades, lo cual no cumplió el recurrente; por cuyo motivo se vió la Junta obligada á acordar las bases que habian de servir de tipo al repartimiento.

En su vista acordó la Comision provincial desestimar el recurso en atención á que el reclamante no presentó sus pruebas en tiempo oportuno.

Y habiéndose alzado D. Andrés Suarez y Barrios de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion.

No entrará esta á examinar el asunto en su fondo, porque el expediente no se halla revestido de todos los antecedentes necesarios.

Segun el interesado, se personó en tiempo hábil y por escrito á la Junta municipal alegando de agravios y exponiendo los puntos en que fundaba su reclamacion.

Esta circunstancia no la contradijo el Alcalde de Puebla de Guzman al evacuar el informe pedido por la Comision provincial, notándose la falta de tales datos, que debió unir al expediente al devolverlo á dicha corporacion á fin de que pudiera resolver con conocimiento de causa.

Con vista sólo de lo que informó la Autoridad local se falló el asunto, desestimando el recurso porque el interesado no presentó sus pruebas, segun se ha dicho, en tiempo oportuno.

Y una vez que en el recurso interpuesto alegaria lo que á su derecho conviniera;

Entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Huelva á fin de que, pasándole á la Comision provincial, pueda esta con vista de todos los antecedentes relativos al particular acordar en el fondo la providencia que corresponda si en el intervalo interpuso en tiempo el recurso de alzada, entendiéndose que en otro caso es improcedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de El Burgo de Osma.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes con aptitud legal para su desempeño que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Burgo de Osma, 21 de Febrero de 1876.—El Alcalde, BENITO BUESO

Ayuntamiento de Fuentelsaz.

Don Secundino García, Alcalde interino de dicho distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, de toda clase de ganados, colonos de fincas ó inquilinos de las casas de habitación y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; debiendo advertir que, segun el artículo 24 del referido Real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, y los colonos ó inquilinos arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, aplicando sus productos á menos repartir del capo entre los demás contribuyentes.

Y con el fin de que no puedan alegar ignorancia los interesados, espero de los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Garray, Fuentecantos, Buitrago, Benieblas, Almajano, Almenar, los Villares, Pinilla, La Rubia, Ausejo, Fuentefresno, Portelárbol, Almarza, Sotillo del Rincón, Rebollar, Valdeavellano de Tera y Carbonera hagan saber el presente á sus respectivos vecinos para los propios fines.

Fuentelsaz, 20 de Febrero de 1876.—El Alcalde, SECUNDINO GARCÍA.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Don Hilario Muchin Catalán, Alcalde de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con objeto de que dicha Junta pueda ocuparse en la confeccion del amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean, cultiven ó administren en este distrito municipal, y con sujecion á

lo que disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843; en la inteligencia que los contribuyentes que no las hubiesen presentado dentro de dicho término sufrirán las penas mareadas en el art. 24 del citado Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Pinilla del Olmo, Villasayas, Lodares del Monte y Ontalvilla de Almazan se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados, y que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Jodra de Cardos, 22 de Febrero de 1876.—El alcalde, HILARIO MUCHIN.

Ayuntamiento de Nepas.

Próxima la época en que ha de darse principio á la confeccion del amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que, tanto los vecinos hacendados cuanto los forasteros que posean bienes rústicos, urbanos, ganadería y colonia en término de este distrito, presenten

relaciones juradas que así lo hagan constar, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, en el término de un mes, á contar desde este día, en la Secretaría de dicha corporacion; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán las consecuencias que marca dicho decreto, además de ser desoidas sus reclamaciones por justas que sean.

Nepas, 22 de Febrero de 1876.—El Alcalde, FULGENCIO ATIENZA.

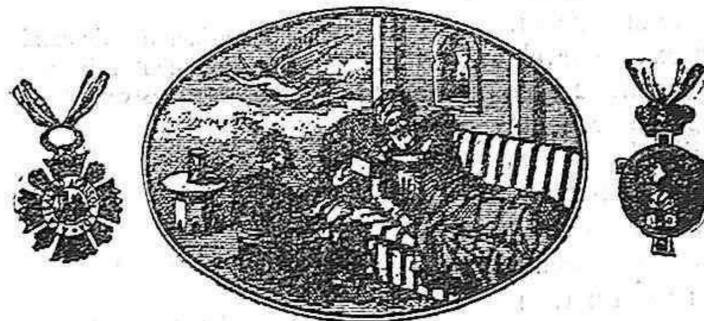
ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al *Boletín* termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.



EXCLUSIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debía el hebreo **ADAM PERATH**, deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su la lo en los últimos momentos de su vida el referido hebreo **ADAM PERATH**, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutarísimas, era la infusion de café.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heroico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular, que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo ántes de haber fallecido víctima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el **CAPÉ NERVINO MEDICINAL**, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de dolor de cabeza, desde el más leve hasta la *jaqueca* más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de *intermitentes*, *accidentes*, *congestiones cerebrales*, *parálisis*, *vahidos*, *debilidad muscular ó nerviosa*, *general ó local*, *malas digestiones*, *vómitos*, *acedias*, *inapetencia*, *ardores*, *flatos*, *histerismo*, *exceso de bilis*, *estreñimiento*, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la *anemia*, *clorosis*, *hidropesias*, *diabetes*, *escrófulas*, *raquitismo* y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieran conservar su buen estado de salud y fresca natural consiguiente á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

DEPÓSITO CENTRAL.—Calle de Espez y Mina, 18, Dr. Morales, Madrid. Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 57.—Burgo de Osma, farmacia del Lic. M. de Sienes.—Burgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet ó hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador. En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante.